

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA.

(REPARTO)

Referencia: Acción de Tutela.

ACCIONANTE: RODRIGO TORRES ARCINIEGAS. C.C.

ACCIONADOS:

\*UNIVERSIDAD LIBRE como operadora del concurso de méritos FGN 2022.

\*UNION TEMPORAL COMISION CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

\*Aspirantes listas de elegible cargo TECNICO INVESTIGADOR IV.

RODRIGO TORRES ARCINIEGAS, mayor de edad, identificado con la ( ) de los patios Norte de Santander, residente en Cúcuta y vecino de esa misma municipalidad, actuando en nombre propio y mediante el presente memorial, acudo a su digno Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL , en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE como operadora del concurso de méritos FGN 2022, UNION TEMPORAL COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, Aspirantes listas de elegible cargo TECNICO INVESTIGADOR IV, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991, para que se amparen y restablezcan mis derechos y al acceso a cargos públicos por meritocracia, agraviados por la prenombrada Unión, requiero judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones cometidas en el proceso de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, dentro del Proceso de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, OPECE: I-212-02(146)– cargo de Técnico Investigador IV, INSCRIPCION: I-212-02(146)-31293, toda vez que mi proceso de valoración de antecedentes no se ejecutó conforme a los acuerdos de la convocatoria a la cual me presente y no se valoró en debida forma mi educación informal y educación para el trabajo y desarrollo humano, adicional a los requisitos mínimos del cargo. Esta solicitud basada en las siguientes narraciones fácticas:

#### HECHOS

**PRIMERO:** La UNIVERSIDAD LIBRE es la operadora de CONCURSO DE MERITOS FGN 2022, normado por el ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” de LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Me inscribí para la convocatoria y consecuente concurso de méritos propuesto por la FISCALÍA OPECE: I-212-02(146)– cargo de Técnico Investigador IV.

**SEGUNDO:** En cumplimiento de las directrices de la convocatoria, debidamente y con oportunidad, en las fechas establecidas, cargué a la plataforma SIDCA 2, los soportes documentales de educación formal e informal y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en aras de ser valorados con carácter clasificatorio o sumatorio para los fines de este concurso. Entre los cuales por supuesto, fueron arrimados en los respectivos ítem así:

**TERCERO:** para este concurso de méritos aprobé las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas. En la fecha 11 de noviembre de 2023 se publicó en la plataforma SIDCA 2 de la Universidad Libre los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, En atención a la programación del concurso

**CUARTO:** He aquí donde a mi juicio y criterio se origina la transgresión a mis garantías fundamentales, puesto que, tratándose de los diplomas y certificados de gestión e intervención documental efectiva, ofimática y gestión de herramientas tic's

**QUINTO:** Como consecuencia de ello y en ejercicio de la única herramienta de defensa consagrada por el concurso de méritos, interpuse en término legal RECLAMACIÓN No. 2023120014876 del 01 de diciembre del 2023, bajo los siguientes argumentos que me permito transcribir:

“valoración diplomas ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y el ítem educación informal”.

“1-En el ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano no me tuvieron en cuenta los diplomas, certificados que se adjuntaron en el indicador Aptitud Ocupacional – CAO y Conocimientos Académico,

2-igualmente excluir calificación de un diploma en el ítem educación informal y validarlo para educación para el trabajo y posteriormente validar los demás diplomas que se adjuntaron como educación informal.”.

**SEXTO:** Se hace la salvedad al Honorable Juez Constitucional que con la presente no se pretende crear o incurrir en una etapa adicional en aras de la defensa de mis derechos, por el contrario sepa usted, que el día 01 de diciembre del 2023, fue resuelta la reclamación interpuesta por el suscrito y que fuese descrita en el

numeral que precede, y que la misma fue desfavorable y que además, en ella se indica claramente que en su contra NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, lo cual me condujo acudir en sede judicial a recabar en los argumentos en los que persiste este concursante, puesto que a mi juicio no se resolvió conforme a derecho mi petitum, tanto así que nos encontramos frente a la posibilidad de procedencia excepcional de la ACCIÓN DE TUTELA contra acto administrativo por haberse incurrido en ERROR O DEFECTO SUSTANTIVO Y PROBATORIO, ya que no se falló estrictamente en derecho y no se valoró debidamente la prueba allegada por el aquí accionante. Aunado a ello, en atención a que no cuento con otro mecanismo idóneo para evitar un perjuicio irremediable, pues no cabe recurso alguno, QUEDA AMPLIAMENTE SUPERADO EL REQUISITO DE LA ESIDUALIDAD O SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA.

**SEPTIMO:** el señor FRIDOLE BALLÉN DUQUE Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, suministra respuesta a la reclamación No. 2023120014876 y 2023120014875 indicando que:

*revisado nuevamente, los cursos de, Gestión E Intervención Documental Efectiva, Empresarial, Ofimática y Gestión De Herramientas Tic's (Windows, Word, Excel, Power Point, y Redes Sociales, y Atención y Servicio al Cliente Diferenciador expedido por Edutec, corresponden a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Concurso de méritos, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este ítem.*

*Con base en lo expuesto, se confirman los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 30 de noviembre de 2023, para el empleo con numero de inscripción referido en el encabezado del cual usted está presentando el escrito de reclamación en SIDCA2.*

*Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación; no obstante, acoge en su formalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.*

Expone las siguientes motivaciones:

*”, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Acuerdo No. 001 de 2023 define claramente en el artículo 17, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:*

*Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH: es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional”.*

**OCTAVO:** Debe tenerse en cuenta su señoría que, es inminente la protección de mis derechos, debido a que el transcurrir del concurso no se ha detenido, y de acuerdo con las etapas de su cronograma, es indispensable que se otorgue el debido valor al título en discusión, para poder tener un mejor posicionamiento en la Resolución (lista de elegibles) No. 0066 DE 2024 (15 de febrero de 2024).

**NOVENO:** Ahora, en el hipotético peor escenario para el suscrito, tenemos que en la convocatoria se permitió allegar documentos para varias categorías de la educación (FORMAL, PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO, NO FORMAL, ETC...), los cuales debían ser cargados dentro de un término máximo para ello, mismo

que fue respetado por mí. Así las cosas y trayendo a colación el aforismo “IURA NOVIT CURIA” y partiendo del supuesto que la UNIÓN TEMPORAL –CONVOCATORIA FGN 2022 está haciendo las veces de Juez Examinador y Director de este proceso de selección, FACILMENTE Y SIENDO GARANTISTA pudo haberle dado valor a los títulos aportados y que guardan una relación estrecha con el cargo a proveer, causando precisamente vulnerar mis garantías fundamentales.

**DECIMO:** Los argumentos señalados en mi reclamación contra el CONCURSO DE MERITOS FGN 2022 UNION TEMPORAL COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, recaen sobre:

Se muestra imagen de la calificación en el ítem ETDH en la plataforma SIDCA 2 en el cual no se obtuvo calificación, ni tampoco informan porque no se tuvieron en cuenta los diplomas que fueron cargados dentro de ese ítem.

Es de resaltar que de acuerdo a la guía de orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes FGN2022\_Publicado el 17 de noviembre de 2023 en la página 16 último punto, se describe lo siguiente: “se validará como Educación Informal, en todos los empleos, independientemente del nivel jerárquico al que pertenezcan, los cursos transversales como:

De igual manera, se validarán aquellos programas de ETDH o cursos de la Educación informal que puedan considerarse como transversales o comunes para los grupos o áreas (Fiscalía, Policía Judicial y Gestión y Apoyo Administrativo). Como para los empleos de Policía Judicial: los relacionados con metrología científica, normas ISO/IEC 17025, como quiera que los laboratorios de la FGN se encuentran debidamente acreditados bajo estos estándares.

**DECIMO PRIMERO:** Por lo anterior si cumplo con el requisito para el ítem en Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, en el que se realiza un cuadro comparativo describiendo los programas académicos que son transversales al cargo de TECNICO descrito en la guía y en los documentos que fueron aportados como requisitos y cumple con el lleno de las formalidades, así:

expedidos por Eductec Empresarial los cuales ya se demostró que cumplen con lo exigido para ser calificados como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, dándole un puntaje de 10 puntos en el caso de ser tenidos en cuenta solo 3 de la totalidad de certificados aportados, dicha calificación según la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes

Se cumple con el requisito de acuerdo a lo descrito en la pagina 17 [Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes FGN2022 Publicado el 17 de noviembre de 2023](#)

**Tabla 6**

*Puntajes en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - Nivel Técnico.*

EMPLEOS DEL NIVEL TÉCNICO	
Número de certificados	Puntaje
3 o más	10
2	8
1	6

**Fuente:** elaboración propia con base en el artículo 32 del Acuerdo N.º 001 de 2023.

Se muestra imagen de los diplomas cargados en la pestaña de Estudios, ítem Educación para el trabajo y el desarrollo humano en la plataforma SIDCA 2, que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en las formalidades de las certificaciones de ETDH.

[Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes FGN2022. Publicado el 17 de noviembre de 2023, página 12.](#)



Se muestra imagen de las formalidades legales que deben tener los certificados para que sean tenidos en cuenta en la valoración de antecedentes tal como lo establece la [Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes FGN2022. Publicado el 17 de noviembre de 2023, página 12.](#)

**DECIMO SEGUNDO:** En ese sentido es pertinente traer a colación el concepto señalado por el Decreto 1075 de 2015 sobre el concepto de Educación para el trabajo y el desarrollo humano:

**“ARTÍCULO 2.6.2.2 Educación para el trabajo y el desarrollo humano.** La educación para el trabajo y el desarrollo humano hace parte del servicio público educativo y responde a los fines de la educación consagrados en el artículo 5 de la Ley 115 de 1994. Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un proyecto educativo institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal.”

**Así las cosas, con fundamento en los anteriores hechos, me permito formular las siguientes,**

### **PRETENSIONES.**

**PRIMERO:** Solicito se amparen mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al trabajo a través del acceso al empleo de carrera administrativa, vulnerados por parte de la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, al desconocer diplomas y certificados de gestión e intervención documental efectiva, ofimática y gestión de herramientas tic's (windows, word, excel, power point, y redes sociales, atención y servicio al cliente diferenciador y seminario de actualización en criminalística cargados al ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, con las Funciones del Cargo de Técnico Investigador II Y Técnico investigador IV en el proceso de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2022, omitiendo darme puntaje en este ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, por los argumentos dados en la presente acción constitucional.

**SEGUNDO:** Se ordene a la Universidad Libre y Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, validar diplomas y certificados de: gestión e intervención documental efectiva, ofimática y gestión de herramientas tic's (windows, word, excel, power point, y redes sociales, atención y servicio al cliente diferenciador y seminario de actualización en criminalística cargados al ítem Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y proceda a darle un puntaje de 10 puntos de manera adicional en el proceso de valoración de antecedentes, como lo indica el ACUERDO No. 001 DE 2023 del 20 de febrero de 2023, artículo 32 y lo sume a mi puntaje de valoración de antecedentes total.

**TERCERO:** Se conceda el amparo rogado y consecuentemente se TUTELEN mis derechos constitucionales al debido proceso, igualdad, al trabajo como vehículo para una vida digna y al acceso a cargos públicos por meritocracia, agraviados de manera arbitraria por la UNION TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2022, en Resolución No. 0066 DE 2024 (15 de febrero de 2024), por la cual se conforma la LISTA DE ELEGIBLES para proveer ciento cuarenta y seis (146) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV, y esta rige a partir de su ejecutoria y contra la misma no procede ningún recurso, y una vez cumplido el término para ejecutoria se pasaría a la etapa de nombramiento de los elegidos, dicha resolución me ubica en la casilla # 41 con puntaje de 73.2, por la cantidad de puntajes repetidos quedaría ubicado en la posición real #387, por tal motivo es necesario que me validen los diplomas aportados para quedar dentro de puestos para nombramiento que refiere la lista de elegibles posición 146 como lo exige convocatoria OPECE: I-212-02(146)– Técnico Investigador IV.

**CUARTO:** Solicito EX ANTE a que se profiera fallo de primera instancia, es decir, desde la admisión de la demanda, se ORDENE a la UNION TEMPORAL - CONVOCATORIA FGN 2022, realizar la validación o convalidación cargo OPECE: I-212-02(146)– cargo de Técnico Investigador IV, INSCRIPCIÓN: I-212-02(146)-31293 se asigne el puntaje justo y requerido por el accionante antes de proseguir las etapas subsiguientes. Esta petición no se hace de manera arbitraria, sino más bien fundado en que dicha cautela ostenta la suficiente apariencia de buen derecho, ya que solo basta con ver las pruebas arrimadas para establecer el yerro de la

encartada. Aunado, a que se busca de manera idónea y eficaz evitar se conjure un perjuicio irremediable, en el caso de que se continúe con la etapa que prosigue sin que el suscrito pueda obtener la puntuación que amerita.

## PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION

**Subsidiariedad.** El numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, establece que la tutela se torna improcedente en el evento en que el accionante cuente con otros recursos o medios judiciales de defensa, «salvo que aquélla se utilice como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)».

En ese sentido, ha dicho la Corte que:

(...) A propósito del perjuicio irremediable, se ha sostenido por la Corte que se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.(...)<sup>1</sup>

Existen tres excepciones contempladas por la jurisprudencia respecto a esta causal genérica de improcedencia, en sentencia SU-067 del 2022, plantea el honorable tribunal constitucional que los actos administrativos emitidos en el marco de un concurso de méritos podrían ser demandados a través de la vía de la tutela, cuando se constate la presencia de alguna de las siguientes circunstancias:

(...) i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo (...)

Ahora bien, para el estudio de la presente acción constitucional vale la pena traer a colación lo desarrollado por la Corte, respecto al primero de los supuestos que permiten la procedencia de la acción de amparo, frente a actos administrativos expedidos en el marco de un concurso de méritos, esto es la «inexistencia de un mecanismo judicial que

permita demandar la protección del derecho fundamental infringido», al respecto ha indicado el alto tribunal constitucional que:

(...) En razón de la inexistencia de instrumentos que permitan su control judicial, esta corporación ha declarado que, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes, es posible emplear la acción de tutela como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, la Sala Plena ha manifestado que «[l]os únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios». Habida cuenta de lo anterior, dada la imposibilidad de emplear los instrumentos de control dispuestos por el derecho administrativo, «sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo», cuando tales actos puedan «conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona».

En cuanto a la justificación de dicha posibilidad, la Corte adujo que, en tales casos, la acción de tutela no únicamente garantizaría la protección de los derechos fundamentales infringidos; adicionalmente, fomentaría el encauzamiento del proceder de la Administración con arreglo a los principios constitucionales. De este modo, la facultad de hacer uso de la solicitud de amparo aseguraría que el obrar de la Administración «sea regular desde el punto de vista constitucional» y, en consecuencia, se ciña de manera plena al principio de legalidad.

---

<sup>1</sup> Sobre las características del perjuicio irremediable en la sentencia T-225 de 1993

En cualquier caso, esta facultad no ha de ser interpretada de modo que obstruya el avance y la conclusión de las actuaciones administrativas, pues «de ninguna manera se trata de extender la tutela a los actos de trámite o preparatorios, hasta el extremo que se haga un uso abusivo de ella, con el propósito de impedir que la Administración cumpla con la obligación legal que tiene de adelantar los trámites y actuaciones administrativas». De ahí que esta corporación afirme que la acción de tutela instaurada contra actos de trámite, aprobados con ocasión de un concurso de méritos, «solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa» [énfasis fuera de texto].

(...)

De ahí que resulte razonable la interpretación planteada por el Consejo de Estado, según la cual el control judicial de los actos preparatorios y de trámite se efectúa, normalmente, con la revisión del acto que concluye la actuación administrativa. Este criterio resulta igualmente aplicable en el ámbito de la acción de tutela: por regla general, esta última únicamente podrá ser interpuesta — siempre que la exigencia de subsidiariedad así lo permita— contra los actos administrativos de carácter definitivo, que contengan una manifestación plena y acabada de la voluntad de la Administración. **De tal suerte, el juez de amparo solo podrá conocer acciones interpuestas contra actos de trámite en casos verdaderamente excepcionales.** (énfasis del despacho)

«Supuestos específicos de procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite expedidos en el marco de los concursos de méritos.» Con fundamento en las razones expuestas hasta este punto, la Sala Plena de esta corporación ha propuesto los siguientes requisitos, que permiten evaluar la procedibilidad específica de la acción de tutela contra estos actos en particular: **«i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»**<sup>2</sup>. (...) (énfasis del despacho)

Teniendo en cuenta lo planteado por la Honorable Corte Constitucional, y una vez verificados los motivos que dieron origen a la presente acción de amparo, debe considerar su Honorable Despacho que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en el entendido de que la calificación que demanda el accionante resulta ser un acto de trámite, no susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, dado que no define de manera definitiva la situación jurídica del gestor dentro del concurso de méritos, no obstante, dicha calificación si define **« una situación especial y sustancial que se proyecta en la decisión final »**.

Por otro lado, frente al requisito tercero, esto es **«que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental»**, estima el suscrito que pese a que únicamente se ha analizado la procedibilidad de la presente acción de amparo, y que el definir la vulneración de algún derecho fundamental corresponde al estudio de fondo de la solicitud, del análisis de los hechos que dan origen al presente trámite, se puede colegir que existe por lo menos un riesgo “aparente” de conculcación, frente a los derechos que se estiman vulnerados, por lo que es pertinente someter el presente caso a estudio de fondo.

**Legitimación por activa.** Se satisface por cuanto la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales. De este modo, el suscrito RODRIGO TORRES ARCNIEGAS, actuando en nombre propio, invoca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, así como la garantía de los principios de confianza legítima y del mérito para acceder a cargos públicos.

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-077 de 2018.

**Legitimación por pasiva.** Se acredita toda vez que la acción de tutela se interpone contra las autoridades que habrían incurrido en la vulneración constitucional alegada, esto es, la Subdirección de Talento Humano y la Comisión de Carrera Especial de la FGN. En ese sentido, el artículo 4° del Decreto Ley 020 de 2014, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN y el artículo 13 dispone que “la facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano”.

**Inmediatez.** El suscrito presentó petición ante la FGN el 2 de diciembre de 2023, la cual fue contestada el 22 de diciembre de 2023 y se radica la acción de tutela objeto de revisión el 27 de febrero de 2024 una vez fue publicada la lista de admitidos para el cargo de TECNICO INVESTIGADOR IV publicada el 15 de febrero de 2024. Así las cosas, se tiene que entre la actuación de la entidad accionada y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron pocos días por lo que acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez. Adicionalmente, si se tiene en cuenta que el 20 de febrero 2023[22] se profirió la RESOLUCIÓN No. 0066 DE 2024 por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer ciento cuarenta y seis (146) vacantes definitivas del empleo denominado TÉCNICO INVESTIGADOR IV, también se cumpliría con este presupuesto, en tanto trascurrió menos de un mes entre su publicación y la presentación de la acción de tutela.

## FUNDAMENTO DE DERECHO

### Debido Proceso

El artículo 29 de la constitución política contempla «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas», dicha premisa parte de la intención del constituyente de revestir de legalidad las interacciones jurídicas que surgen de la relación entre sujetos de derecho, en esa medida, la garantía al debido proceso «hace

referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del status de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que “protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso”, asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley, y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, **“las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”(...)**”

De modo que, resulta necesario e indispensable determinar en el asunto que concita nuestra atención si existió la trasgresión al debido proceso, partiendo del estudio de la normatividad que regula el Concurso de Méritos FGN 2022 y su aplicación en el asunto específico planteado por el accionante, frente a la valoración de antecedentes realizada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2022 en especial al no dar plena validez a los certificados y diplomas de cursos en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.

### Procedencia de la Tutela en el Concurso de Méritos

En la sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional consideró la procedencia de la tutela en el concurso de méritos, textualmente señaló:

“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

El Consejo de Estado ha reiterado la procedencia de la acción de tutela en el concurso de méritos señalando:

“..El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonell), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: “La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales”.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

Por lo anterior y aunque el juez a quo rechazó la acción de tutela por considerar que es dable acudir a la sede contenciosa, esta Sala de decisión abordará su estudio, en consideración a que una demanda ordinaria no garantiza las medidas requeridas por el actor frente a la Oferta Pública de Empleos y su escogencia.

### **PRUEBAS.**

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

- 1-Diplomas certificados Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano
  - GESTIÓN E INTERVENCIÓN DOCUMENTAL EFECTIVA
  - OFIMÁTICA Y GESTIÓN DE HERRAMIENTAS TIC'S (WINDOWS, WORD, EXCEL, POWER POINT, Y REDES SOCIALES)
  - ATENCIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE DIFERENCIADOR
  - SEMINARIO DE ACTUALIZACIÓN EN CRIMINALÍSTICA
- 2.- PANTALLAZO RESULTADO PRUEBA VA del 30 de noviembre de 2023, en donde se tiene NO VALIDOS los diplomas y certificados Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano.
- 3- reclamación registrada en la plataforma sidca 2
- 4.RESULTADO NEGATIVO de la UNION TEMPORAL – FGN 2022 del 22 de diciembre del 2023, respecto de la reclamación No. 2023120014876 del 01 de diciembre del 2023.
- 5- Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes FGN2022\_Publicado el 17 de noviembre de 2023

### **JURAMENTO.**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **NOTIFICACIONES**

Las accionadas las recibirán

- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA: En los correos electrónicos [infofgn@unilibre.edu.co](mailto:infofgn@unilibre.edu.co) [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: En los correos electrónicos [notifica.fiscalia@unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@unilibre.edu.co) , [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y
- UT CONVOCATORIA FGN 2022: En el correo electrónico [infosidca2@unilibre.edu.co](mailto:infosidca2@unilibre.edu.co)

- COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN: En el correo electrónico [juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

De usted, con gentileza y respeto, atentamente,

RODRIGO TORRES ARCINIEGAS.